

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: EDISON QUINTERO VARGAS
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00052-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra EDISON QUINTERO VARGAS, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada de los pagarés No. 066456100006726 y No 066456100006122, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que el ejecutado suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA los pagarés No. 066456100006726 y No 066456100006122, los cuales tenían un plazo establecido para su pago en cuotas, junto con los intereses corrientes y moratorios.

Asegura que el ejecutado se constituyó en mora con el pago de las obligaciones contraídas, existiendo incumplimiento en la cancelación de las cuotas, sin que hasta la fecha y a pesar de los varios requerimientos se haya acercado a cancelarlas; por lo anterior se dio aplicación a la cláusula aceleratoria para el cobro de lo adeudado.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que los títulos valores pagarés No. 066456100006726 y No 066456100006122 presentados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, EDISON QUINTERO VARGAS, y a favor de la parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades

disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de EDISON QUINTERO VARGAS a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 066456100006726

1- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.072.268) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100006726 que se aportó con la demanda.

2. La suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS PESOS (\$230.079) M/CTE por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 30 DE JULIO DE 2020 hasta el 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 066456100006122

4. La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6.372.459) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No 066456100006122, que se aportó con la demanda.

5. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.222.816) M/CTE por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 18 de junio de 2019 a 18 de junio de 2020.

6.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 19 de junio de 2020 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

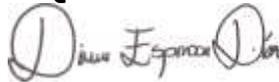
Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- **SEGUNDO:** Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.- **TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía número 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S de la J., para que en su calidad de Representante Leal de MEGA NEGOCIOS y ASESORIAS S.A.S., actué como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

.- **CUARTO: AUTORIZA a JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ, DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON y a DIEGO FERNANDO POLANÍA VARGAS** identificado como se registran en el acápite final de la demanda para que actúen como dependientes judiciales del abogado de la parte ejecutante, toda vez que cumplen con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.036 de fecha 03 de agosto de 2021,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria